CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de diciembre de 2017

SENTENCIA N.º 384-17-SEP-CC

CASO N.º 1632-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Xavier E. Marcos, por los derechos que representa en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., presentó el 13 de octubre de 2015 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 348-2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de octubre de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1632-15-EP.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2016, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia de 2 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 1632-15-EP, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los señores jueces que integran la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que establece en su parte resolutiva lo siguiente:

> Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA se casa parcialmente la sentencia recurrida y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC011786 en relación al pago indebido, en cuento al recargo se estará al fallo de instancia. Sin costas...

Antecedentes de la presente acción

Mediante acta de determinación N.º 0920090100042 del 6 de enero de 2009, el Servicio de Rentas Internas, estableció en contra de la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., en adelante SAN CARLOS S.A., valores a ser cancelados en favor de la Administración Tributaria, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2004. La diferencia no declarada fue sustentada por el Servicio de Rentas Internas en que la empresa contribuyente, incluyó sobre los gastos deducibles del impuesto los valores correspondientes a la depreciación de activos revaluados, circunstancia que a consideración de la Administración Tributaria no estaba permitida por la ley de la materia.

Acto seguido, la empresa interpuso un reclamo administrativo, el cual fue aceptado parcialmente mediante Resolución N.º 109012010RREC011786 de 2 de junio de 2010 suscrita por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, disponiéndose el pago de USD $ 539.963,67 en favor del Servicio de Rentas Internas; valor que fue cancelado en su totalidad por la empresa.

El 3 de agosto de 2010, la empresa SAN CARLOS S.A., al no estar conforme con la Resolución N.º 109012010RREC011786 de 2 de junio de 2010 y con el pago efectuado en cumplimiento de la misma, interpuso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, una acción directa de pago indebido respecto del monto cancelado en cumplimiento a la referida resolución. En consecuencia, el 20 de junio de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la acción directa de pago indebido planteada por la empresa. Dicha decisión fue sustentada por el Tribunal en el hecho que la Administración Tributaria Central habría aplicado la norma tributaria en forma retroactiva, inobservando el principio de irretroactividad previsto tanto en las Constituciones de 1998 y 2008 como en el artículo 5 del Código Tributario.

El 28 de julio de 2014, el Servicio de Rentas Internas interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia antes referida. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2015, resolvió casar parcialmente la sentencia recurrida, declarando la validez de la Resolución N.º 109012010RREC011786 de 2 de junio de 2010 y con ello el pago de USD $ 539.963,67 efectuado por la empresa contribuyente en favor del Servicio de Rentas Internas. Decisión que fue sustentada en la errónea interpretación del artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la falta de aplicación del artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio del accionante, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no consideró en su análisis que las circunstancias bajo las cuales SAN CARLOS S.A. aprobó y efectuó la revalorización de activos y con ello la depreciación de los mismos, obedecieron estrictamente al ordenamiento jurídico vigente en el ejercicio fiscal 2001, año en el que ,asegura el accionante, no existía restricción alguna respecto a la deducibilidad de la depreciación de activos revaluados, en tal sentido, la actuación de su

representada se enmarcó en normas ciertas, con la convicción de que los efectos de la decisión adoptada por la compañía, ya sean tributarios, contables o de cualquier tipo, serían respetados sin que ello signifique una alteración causada por las normas supervinientes. En referencia a este argumento, el accionante, en forma expresa manifiesta:

> Es evidente que de haber existido la prohibición tributaria de aprovecharse de la depreciación de activos revaluados, a la fecha de la celebración de la Junta General de Accionistas de SAN CARLOS, este aspecto habría sido considerado en el análisis situacional previo a la toma de la decisión, ya que sin duda se trata de un aspecto que incidía ampliamente en el ámbito económico de la compañía para los próximos ejercicios fiscales. En esta línea de razonamiento, hubiere sido posible prever las consecuencias derivadas de la decisión de revaluar los activos fijos de la compañía y su consecuente depreciación, una vez vigente la reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Contrario sensu, no es posible que la existencia de la reforma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano modifique situaciones jurídicas basadas en los lineamientos establecidos en normas jurídicas previas.

En este sentido, el accionante manifiesta que lo actuado por los jueces casacionistas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al haber irrespetado el marco jurídico del año 2001, en el que se aprobó y efectuó la revalorización de activos fijos, situación que consecuentemente, debido a la depreciación, generaría efectos impositivos en ejercicios fiscales posteriores, circunstancia que, a consideración del accionante, no fue considerado por la Sala de Casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El señor Xavier E. Marcos, por los derechos que representa en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., estima que dentro de la presente causa se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte en forma expresa que: "se acepte la presente acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración del derecho de mi representada a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En

virtud de ello, corresponde a los jueces constitucionales disponer la reparación integral por el daño material causado ...".

De la contestación y sus argumentos

En atención al informe requerido por la jueza sustanciadora mediante auto de 2 de marzo de 2017, los jueces nacionales doctores Maritza Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Mediante oficio N.º 013-MTPV-SCT-2017 de 7 de marzo de 2017, manifiestan en lo principal que la sentencia de casación N.º 348-2014 fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

Terceros con interés en la causa

Por medio de un *amicus curiae* presentado ante esta Corte el 31 de agosto de 2016, el Servicio de Rentas Internas, a través de la abogada Ana Julia Estrada García, manifiesta en lo principal que es evidente que el legitimado activo busca, a través de la presente garantía jurisdiccional, confundir a esta Corte respecto de la aplicación de parte de la Corte Nacional de un marco jurídico que no es pertinente para el caso objeto de estudio, pues de la simple lectura de la sentencia de casación se verifica el cumplimiento de la normativa tributaria aplicable en el período auditado, atendiendo el verdadero espíritu de la ley fiscal, concluyendo de una manera razonada y coherente que todo gasto para ser considerado como deducible debe ser aquel que representa el desembolso efectivo con el fin de obtener, mantener o mejorar los recursos de fuente ecuatoriana; razón por la cual no se han evidenciado hechos concretos que denoten una vulneración de derechos en general. En este sentido, la Administración Tributaria Central, manifiesta dentro de su petitorio que al momento de resolver la presente causa se tome en cuenta el documento presentado.

Audiencia Pública

Mediante providencia de 8 de junio de 2017 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 15 de junio de 2017 a las 09:30 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

Interviene el abogado Mario Orellana Beltrán, en representación del señor Xavier Enrique Marcos Stagg, gerente general de la compañía Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos, S.A., quien expresa:

Que la presente acción la presentaron por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que provocó la sentencia de casación emitida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es importante hacer referencia a un antecedente, el 5 de diciembre del 2001 se reunió la Junta de Accionistas de la Compañía San Carlos para conocer el informe pericial elaborado por la Compañía INESPA que tenía como propósito informar sobre el valor de los activos fijos de la Compañía que debería ser sujetos a una revalorización, al año 2001 la Compañía estaba decidiendo respecto de la revalorización de los activos fijos puesto que en el año 2000, l Ecuador entro en el proceso de dolarización de su economía y por tanto los activos fijos que estaban reportados en los estados financieros de la Compañía se encontraban en un valor en sucre, que producto de la dolarización se verían afectados sustancialmente en su valor en los libros contables por tanto se vería necesario efectuar la revalorización, en esta Junta de Accionistas se resolvió conocer sobre dicho informe y para tomar la decisión era indispensable analizar el marco jurídico que regía a la fecha en la cual se iba a tomar la decisión, el marco jurídico tributario era indispensable analizar porque la revalorización de una activo fijo implica que los próximos ejercicios fiscales este activo fijo tenga que someterse a un proceso de depreciación en el tiempo, por tanto era necesario revisar la disposición que en el marco tributario regía o establecía cual era el tratamiento que debía otorgársele a la depreciación de los activos fijos, en esa línea de análisis el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario establecía que son gastos deducibles para el pago del impuesto de a la renta la depreciación y amortización conforme a la naturaleza de los bienes a la duración de su vida útil, y a la corrección monetaria y a la técnica contables, la Ley de Régimen Tributario establecía claramente que al 5 de diciembre de 2001 era posible deducir para ese ejercicio fiscal y para los siguientes gastos que por concepto de depreciación se generaría por los bienes que sean sometidos a una revalorización, es importante destacar que el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno no establecía ningún tipo de limitación respeto a la deducibilidad del gasto por concepto de depreciación, no obstante de aquello en el año 2001 al 31 de diciembre se introdujo una reforma al Reglamento a través de la cual se incorpora un restricción a la deducibilidad del gasto por concepto de depreciación, qué establecía esta reforma: "cuando un contribuyente haya procedido al revaluó de activos fijos podrá continuar depreciando únicamente el valor residual si se asigna un nuevo valor a los activos completamente depreciados, no podrá volverlos a depreciar", efectivamente el 31 de diciembre en fecha posterior y aplicable para el año 2002 en adelante se promulgó esta reforma del Reglamento en la cual se restringe la depreciación de activos revaluados, sin embargo la Compañía San Carlos el 5 de diciembre sustento y decidió aceptar la revalorización de los activos fijos y consecuentemente previsiblemente conocer los efectos económicos que se derivaban producto de esta decisión fundamentándola en el marco jurídico vigente al cinco de diciembre del 2001, que como ha dicho permitía la depreciación y el gasto deducible producto de esta depreciación para el ejercicio fiscal 2001 y los posteriores, no obstante de aquello y producto de esta reforma reglamentaria la administración tributaria decide iniciar un proceso de determinación tributaria por el ejercicio fiscal 2004, en este como consecuencia de la decisión que tomó la Compañía San Carlos en el año 2001, se consideró como un gasto deducible para efectos del pago del impuesto a la renta la depreciación, la administración tributaria consideró que ese gasto era no deducible producto de la aplicación de la reforma al Reglamento que regía a partir del año 2002, lo actuado por la Administración fue objeto de un proceso de impugnación tanto

en sede administrativa como judicial por parte de su presentada, mediante la cual se obtuvo un reconocimiento por parte de la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal a favor de los intereses de su representada en cuya decisión se reconoció que no era aplicable la reforma al Reglamento introducida y vigente a partir del año 2002, la administración tributaria producto de esta decisión presentó un recurso de casación ante la Corte Nacional que *originó la emisión de la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinaria de* protección, qué decidió la Corte Nacional: "respecto a la falta de aplicación el artículo 21 numeral 6 literal **f** del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala Especializada menciona que la mentada disposición fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 484 del 31 de diciembre del 200, por lo tanto la no deducibilidad de activos revaluados es aplicable necesariamente a partir del ejercicio impositivo 2002, sin embargo hay que considerar que el ejercicio fiscal por el que se pagó la suma reclamada por el accionante corresponde al ejercicio fiscal 2004, debiendo necesariamente aplicarse las disposiciones vigentes para el periodo por el cual se determina", como se puede ver el criterio de la Sala de la Corte Nacional es que debe aplicarse una disposición que no se encontraba vigente al momento en que su presentada tomó la decisión de revaluar sus activos fijos bajo el marco jurídico que reguardaba que ese efecto, facultaba a que su representada pueda depreciar y deducir el gasto que se originaba en los próximos ejercicios fiscales, esta decisión de la Sala definitivamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 82 de la Constitución y que como jueces de la Corte Constitucional ya han reconocido y ratificado en innumerables fallos, pues es inminente que para la toma de decisiones se debe tener en cuenta la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por tanto lo actuado por la Corte Nacional en su fallo de casación debe ser declarado como inconstitucional por parte de la Corte Nacional de Justicia (sic).

Interviene la abogada Ana Estrada García, en representación del director general del Servicio de Rentas Internas; y señala:

Que es importante destacar ciertos puntos que no han sido revelados dentro de la exposición del legitimado activo, su representada glosó a la empresa por un rubro relacionado a una deducibilidad de gastos, en materia tributaria es importante considerar que para poder obtener el impuesto a pagar la administración así como considera los ingresos tambiénprevé determinados rubros establecidos en la ley para poder deducirle los mismos y obtener así el impuesto a pagar, la naturaleza de la deducibilidad de gastos se encuentra atada obligatoriamente a que los contribuyente en general realicen un gasto es decir que desembolsen una determinada cantidad de dinero con el fin de promover su actividad y así desarrollar la misma, tal como ha sido mencionado la norma en el artículo 10 de manera general indica que se deducen todo gasto que sirva para poder promover la actividad económica y a continuación detalla específicamente a que gastos se pueden acoger las empresas o los sujetos pasivos en general, para el presente caso el rubro discutido es una revalorización de activos fijos, cabe destacar que la empresa actora ya había depreciado los valores desembolsados por los activos fijos, lo que pretendió en el ejercicio fiscal 2004 es que además se le reconozca como deducible un valor revalorizado en libros contables, la revalorización es un mero ajuste contables, es decir en números con el fin de que la empresa pueda actualizar datos financieros entre otras cosas, sin embargo para efectos tributarios dicha revalorización no implica un gasto o un desembolso al cual pretenda deducirse el pago del impuesto a la renta, la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia el 15 de septiembre del 2015, claramente ha detallado como en varias

de sus sentencias y pronunciamientos ya ha especificado que debe tener esta materialidad del gasto, es decir que tienen que haber un desembolso como tal, la sentencia explica lo cual no ha sido indicado en la exposición anterior, que gasto es aquel que haya servido para obtener, mantener o mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, en consecuencia es el contexto jurídico por el cual debe guiarse el alcance de las normas que rigen el esquema de gastos, en la especie la sola realización de la operación contable de revalorización de por sí sola no demostraría que los egresos o gastos incurridos al realizar dicha operación contable hayan colaborado con la generación de la renta, por tal al no evidenciarse dentro de los hechos probados, que los activos revaluados y las circunstancias de su revaluó sirvieron para generar rentas en el ejercicio económico 2004 mal podrían ser considerados como gastos deducibles, es decir que el sujeto pasivo pretende acogerse a un beneficio por un gasto que no ha existido sino por una operación contable que fue realizada con el fin de actualizar sus datos financieros más no hubo un desembolso como tal, la administración tributaria permitió que se deprecie el valor de los activos fijos y consideró como deducibles los valores que ya habían sido pagados, en cambio en el tema de la revalorización al no evidenciarse que hubo un gasto como tal, se negó dicha petición. Por otro lado, en consideración a la norma expuesta que es la relacionada con el artículo 21 número 6, literal **f** del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la misma se encontraba vigente para el ejercicio económico 2004, esta norma impide de manera expresa que los valores revaluados puedan ser deducibles del impuesto a la renta por los motivos ya expuestos; recuerden que el ejercicio fiscal controvertido, tanto que fue glosado en etapa administrativa y que fue luego discutido en sede judicial, está relacionada al año 2004, por lo tanto, no se evidencia que ha existido una violación a normas constitucionales, pues de la sola lectura de la sentencia de la Corte Constitucional se puede verificar el análisis de la normativa tributaria, así como también de la esencia del gasto como tal y de por qué no se le ha concedido a la parte actora dicho beneficio; por lo tanto solicita que se deseche esta solicitud y se ratifique lo ya decidido por la Corte Nacional de Justicia.

El abogado Ángel García en representación del procurador general del Estado:

Ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, comparece a la presente audiencia pública y en lo principal, la presente acción extraordinaria de protección se encuentra planteada en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre del año 2015 a las 15:12 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 348-2014, por cuanto al decir del accionante vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica en su sentencia N.° 025-16-SEP-CC ha señalado que es la certeza que tiene el individuo de que su situación no podrá ser modificada más que por procedimientos regulares y conductos previamente establecidos mediante el respeto a la Constitución y en la aplicación de normas previas, claras y públicas; en la especie la decisión judicial impugnada, en lo principal resolvió aceptar el recurso de casación planteado por el Servicio de Rentas Internas al considerar que en la sentencia *a quo* existía errónea interpretación de lo establecido en el artículo 10, numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación del artículo 21, numeral 6, letra **f** del Reglamento General de aplicación de la antes citada ley; por tanto los jueces de la Corte Nacional de Justicia circunscribieron su análisis a los cargos alegados por el recurrente, razón por la cual en el ejercicio argumentativo analizaron lo referente a la aplicación de la Ley en la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, actuación judicial que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces casacionistas, ciñeron su actuación tanto a los

límites que la Constitución como la ley les otorga, respetando ineludiblemente el derecho a la seguridad jurídica; en este sentido de la demanda claramente se puede advertir que se trata de un tema de disconformidad con el fallo, resultando que las conclusiones a las que llega el accionante, provienen de una lectura errada de la decisión judicial impugnada, pues de la revisión de la sentencia de casación de manera especial en el numeral 3.1.6. se verifica que se realizó un análisis argumentativo de la sentencia atacada con el fin de determinar las violaciones alegadas; en otras palabras un análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por el recurrente en aplicación de los establecido en el artículo 3 de la Ley de Casación; adicionalmente se destaca que la sentencia impugnada cumple con los parámetros de motivación exigidos por esta Corte Constitucional, además se hace notar que de la ambigüedad de la pretensión del accionante se advierte una desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, pues pretende darle el tratamiento de una instancia adicional a la sentencia expedida por la justicia ordinaria que le ha sido desfavorable a sus intereses, cuando el fallo de casación se encuentra debidamente expedido y no evidencia vulneración de derecho constitucional alguno; de lo antes expresado y además de lo ya señalado por parte de la representante del Servicio de Rentas Internas al no existir vulneración de derecho constitucional alguno en la sentencia materia de impugnación, solicita que el Pleno de esta Corte Constitucional rechace la acción planteada.

Fase de réplica

El abogado Mario Orellana:

Es evidente que lo comentado por la abogada de la administración tributaria sostiene e insiste en realizar una interpretación de las disposiciones legales relacionadas a la deducibilidad del gasto, pero no dice nada respecto de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica del cual su representada ha sido sujeta en la sentencia emitida por la Corte Nacional; es evidente que se pretende eludir el hecho de que la Corte Nacional aplicó una disposición que no se encontraba vigente como lo ha mencionado reiterativamente en el año 2001, en el momento que su representada efectuó la revalorización de los activos fijos de la Compañía y por tanto conocía plenamente en base a ese marco jurídico vigente cuáles eran los efectos jurídicos y económicos que la Compañía tendría que soportar en los ejercicios fiscales futuros; no se dice nada justamente, por lo que mencionó también el abogado de la Procuraduría, esta Corte se han manifestado de forma reiterativa respecto del derecho a la seguridad jurídica y han coincidido de que este derecho a la seguridad jurídica crea un ámbito de certeza y confianza en la ciudadanía respecto de las actuaciones de los poderes públicos; pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con normativa previamente establecida que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes, esa es justamente la parte importante de esta acción extraordinaria de protección, la Compañía tomó la decisión en base a un marco jurídico que fue sujeto de una reforma en un ejercicio posterior y se pretende aplicar una disposición de forma retroactiva, cuando también conocen y es claro que la propia Constitución reconoce que las disposiciones rigen para lo venidero y que no se pueden aplicar con efecto retroactivo. Solicita que se analice en esencia la violación del derecho a la seguridad jurídica y se deje de lado las interpretaciones legales que se puedan dar respecto a las disposiciones que se encuentran en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La abogada Ana Estrada:

No hay violación alguna al derecho a la seguridad jurídica, puesto que se ha aplicado una norma que empezó a estar vigente para el año 2002 y el rubro aquí discutido está atado al ejercicio fiscal 2004; adicionalmente se ha indicado que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia indica y analiza de manera correcta la aplicación de dicha normativa vigente para el ejercicio 2004, que prohibía la posibilidad de activos revaluados, puesto que ya habían sido considerados esos valores abundando en el tema de la naturaleza del gasto como tal; porque sin duda alguna, la Compañía Agrícola San Carlos, pretende acogerse a un beneficio el cual no está permitido y adicionalmente respecto del mismo no ha existido un desembolso de valores como tal; es por esto que la verificarse de que no hay violación constitucional alguna al derecho a la seguridad jurídica, solicita que ratifique el contenido íntegro de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en fecha 15 de septiembre del 2015.

El abogado Ángel García, en representación del Procurador General del Estado:

En lo principal se ratifica en los argumentos dados por esta Procuraduría en la primera intervención, nada más quisiera referirse a una parte de la sentencia impugnada; da lectura: respecto a la falta de aplicación del artículo 21, numeral 6, literal **f** del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala Especializada menciona que la mentada disposición fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial el 31 de diciembre del año 2001, por lo tanto la no deducibilidad de activos revaluados es aplicable necesariamente a partir del ejercicio impositivo 2002, sin embargo, hay que considerar que ejercicio fiscal por el que se pagó la suma reclamada por el accionante, corresponde al ejercicio fiscal del año 2004, debiendo necesariamente aplicarse las disposiciones al periodo por el cual se determina. Por lo tanto, vuelve a insistir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia ciñeron sus actuaciones a los límites que tanto la Constitución como la ley les otorga, sin vulnerar derecho constitucional alguno, por lo tanto, nada más el tema que trae a esta esfera constitucional es una disconformidad con el fallo por parte del accionante y que esta esfera constitucional sirva como una instancia adicional para impugnar la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, por tanto solicita se sirvan acoger los argumentos expuestos tanto por el Servicio de Rentas Internas como los de esta Procuraduría General del Estado a efecto de que en sentencia se resuelva rechazar la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." De ahí que, la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos, en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: "El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"[1]. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.[2]

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la

[1] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.
[2] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.

cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Por otro lado, la Constitución de la República, no solo que consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional sino que también garantiza su pleno ejercicio a través de varios preceptos, reglas y principios jurídicos desarrollados a lo largo de su articulado, así por ejemplo está el principio de legalidad; la publicidad de las normas; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; el debido proceso; la igualdad ante la ley; y, la irretroactividad de la ley. Precisamente, con respecto a este último principio, está claro que su naturaleza jurídica es de origen constitucional y forma parte a su vez del principio de seguridad jurídica, siendo uno de los principios más elementales que guía la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la irretroactividad de la ley es un principio jurídico por el cual se restringe la posibilidad de que una norma regule situaciones pasadas a su entrada en vigencia. Por lo tanto, la consecuencia jurídica de otorgar efecto retroactivo a una norma es, sin lugar a duda, una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues ninguna persona podría actuar con certeza al desconocer que sus actos pasados pueden originarle consecuencias futuras que, al momento de realizarlos no eran conocidos, circunstancia que constituiría una flagrante trasgresión a las garantías de estabilidad, previsibilidad y certeza normativa.

Con respecto al principio de irretroactividad, la Corte Constitucional ha sido categórica al momento de vincularlo como un elemento fundamental de la seguridad jurídica, señalando al respecto lo siguiente:

> El principio de irretroactividad es una expresión del valor de seguridad jurídica, y en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la

> anterior norma se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva norma no prevea derechos semejantes para el futuro. Es decir, que las normas no tienen efecto alguno en situaciones ocurridas antes de su promulgación, salvo que en ellas se disponga lo contrario[3].

Ahora bien, está claro que el principio de irretroactividad de la ley, ha sido identificado y desarrollado en varias áreas del derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así por ejemplo el Código Civil como norma general para todas las ramas del derecho establece en su artículo 7 que: "*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...*". De igual manera, dentro del ámbito penal y sancionador, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 3 identifica como una garantía básica del debido proceso el que nadie pueda ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, garantía que se desarrolla en el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal al establecer: "*No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho*". De igual forma, el principio de irretroactividad está específicamente reconocido en el ámbito tributario, partiendo de que el mismo forma parte de los principio constitucional tributario consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República, los mismos que, necesariamente deben ser observados por quien ostenta la potestad tributaria, así como por las autoridades judiciales a la hora de exigir su respeto o de aplicarlos dentro de una caso concreto, a efectos de garantizar justicia y legitimidad en dicho ámbito.

Precisamente, la importancia de que los principios tributarios, y entre ellos el principio de irretroactividad alcancen un estatus constitucional, ha sido plenamente identificada por la Corte Constitucional dentro de su sentencia N.º 016-15-SIN-CC[4], la misma que establece:

> La potestad tributaria no es ilimitada ni irrestricta, sino que su ejercicio se encuentra delimitado a **varios principios que necesariamente deberán ser observados dentro del ejercicio de la potestad tributaria, a fin de que esta alcance un ideal de justicia y legitimidad**; principios que se los identifica como un conjunto de garantías formales y materiales que precisamente tienen como objetivo primordial generar un límite en la creación y regulación de los tributos.
> En definitiva, **la trascendencia de que estos principios tributarios estén previstos dentro del marco constitucional radica principalmente en que a través de ellos se**

[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 026-10-SCN-CC.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-16-SIN-CC.

> **pueda regular de manera directa el poder tributario que emana de la soberanía estatal**. Precisamente, este fenómeno acogido por la mayoría de constituciones occidentales de elevar a rango constitucional los principios tributarios, es lo que ha dado origen al derecho constitucional tributario. (El énfasis le pertenece a la Corte)

En este sentido, el artículo 300 de la Carta Suprema, señala:

> Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, **irretroactividad**, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos... (El énfasis le pertenece a esta Corte)

En concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República, el Código Orgánico Tributario, manifiesta en forma categórica la imposibilidad de que la normativa tributaria pueda ser aplicada bajo un efecto retroactivo. Así, el artículo 3 de la norma ibidem dicta: "*Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. **No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes***." (El énfasis le pertenece a esta Corte)

Para el jurista Héctor Belisario Villegas, el ejercicio de la Potestad Tributaria implica en la modernas democracias occidentales que los derechos y obligaciones del sujeto activo y de los sujetos pasivos derivan de igual manera de la ley, sin que exista superioridad de una parte sobre la otra, lo cual, manifiesta el tratadista, origina entre otras consecuencias, el que: "sea inadmisible la aplicación retroactiva de la norma que establece el tributo con respecto de alguno de sus elementos estructurales. Solo hay legitimidad en la normativa jurídica si el particular conoce de antemano tanto su obligación de tributar como los elementos de mensuración."[5]

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º C635-00, se refirió en forma específica a la irretroactividad de la ley tributaria manifestando que dicho principio no sólo se vulnera cuando se altera hacia el pasado el hecho generador, sino también: "cuando una ley modifique cualquiera de los aspectos o elementos que delimitan la obligación tributaria (sujetos pasivos, base de cálculo,

[5] Héctor Belisario Villegas; "Curse de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Astrea; Novena Edición; Buenos Aires; Pág. 228.

alícuota, etc.) y pretenda incidir sobre hechos o situaciones configurados antes de la fecha de su entrada en vigor."[6].

En consecuencia, debe advertirse que el principio de irretroactividad en el ámbito tributario no obstaculiza la labor del legislador de modificar el ordenamiento jurídico para introducir los cambios que considere necesarios, pues bien puede crearse, modificarse o derogarse disposiciones jurídicas dentro del campo fiscal, a fin de que pero con una sola limitación: la no vulneración de los distintos postulados, principios y derechos previstos en la Constitución de la República.

En base a los criterios expuestos, puede advertirse en primer lugar que la normativa constitucional e infraconstitucional antes expuesta cierra toda posibilidad de que en nuestra legislación, sea aceptada la posibilidad de otorgar efecto retroactivo a una disposición legal tributaria. En segundo lugar, se advierte que la irretroactividad como principio constitucional en el orden tributario no se limita a la intención de cobrar tributos que para el momento en que se activó el supuesto hecho generador no estaban previstos en la ley, sino también a la intención de regular situaciones pasadas respecto de todos aquellos elementos esenciales que componen el tributo, es decir, la base imponible, la cuantía del tributo, deducciones, exoneraciones, sujetos pasivo y activo, entre otros.

Finalmente, está claro que las leyes en materia tributaria se aplican a las situaciones jurídicas que se producen durante su vigencia, por lo que cualquier intención de querer aplicar en formar retroactiva una disposición o norma tributaria, ya sea a través de un acto administrativo o por medio de una decisión judicial, no solo que se contrapone en forma expresa al principio constitucional consagrado en el artículo 300 de la Carta Suprema, sino que también implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la norma ibidem.

Por consiguiente, esta Corte, actuando en el marco de sus competencias conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera sustancial, analizar de forma detallada si la decisión adoptada por los jueces nacionales de casar la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*, y en consecuencia, dictar una

[6] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-635 de 2000.

sentencia en mérito, implicó o no la aplicación con carácter retroactivo de una norma legal tributaria, lo cual implicará elaborar un análisis tanto de la vigencia temporal de la norma legal como del alcance e interpretación de su contenido, circunstancia que resulta ineludible en el ánimo de establecer si se garantizó o no el principio constitucional tributario de irretroactividad y con ello el derecho a la seguridad jurídica. Dejando en claro que esta tarea no tiene como propósito efectuar un análisis o control de legalidad de las distintas actuaciones administrativas o judiciales que antecedieron a la decisión impugnada, sino que se centrará en el análisis de vulneración de un derecho constitucional dentro de la sentencia de casación, garantizando con ello el objeto de la presente garantía jurisdiccional, así como el respecto a las normas constitucionales, específicamente su artículo 300, según lo consagra el derecho a la seguridad jurídica desde su dimensión constitucional.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, cabe recordar que a consideración del legitimado activo, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la cual se resolvió casar parcialmente la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, estaría sustentada bajo una clara aplicación retroactiva de la normativa tributaria. En función de aquello, esta Corte demarcará su campo de análisis dentro del presente caso en examinar la vulneración o no del derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual será imprescindible determinar si la decisión de la Corte Nacional de Justicia de determinar una falta de aplicación del artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y con ello, convalidar el acta de determinación emitida por la Administración Tributaria, significó o no una aplicación retroactiva de la norma antes referida, y con ello una vulneración al principio constitucional tributario de irretroactividad y, consecuentemente del derecho a la seguridad jurídica, conforme lo consagra la Constitución de la República.

Una vez trazado el campo de estudio que se realizará dentro del presente fallo, es necesario partir del análisis de la norma reglamentaria que, a consideración del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, fue aplicada en forma retroactiva por parte de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, pero que, a consideración de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia fue omitida por dicho Tribunal. Consecuentemente, conforme se desprende de los antecedentes y argumentos del accionante señalado dentro del

presente fallo, es pertinente considerar que el artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicada por la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación por el período 2004, fue producto de una reforma reglamentaria publicada en R.O. S-484 de 31 de diciembre de 2001, con aplicación inmediata a partir del 1 de enero de 2002, generándose con ello una importante modificación entre la norma reglamentaria vigente hasta el mes de diciembre de 2001 y la norma vigente a partir del mes de enero del año 2002, tal como se explica a continuación:

En esencia la **norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2001** se encontraba prevista en el artículo 17 del Reglamento y su contenido enunciaba aquellos gastos que en razón de su naturaleza podían ser considerados como deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. Dentro de dichos gastos, la norma hacía referencia a las depreciaciones de activos fijos, especificándose dentro de sus literales los porcentajes máximos de depreciación, el deterioro acelerado, la compra de activos usados, y demás particularidades que debían tomarse en consideración a la hora de calcular el monto deducible por dicho concepto.

En lo que respecta a la **norma vigente a partir del 1 de enero de 2002**, prevista a partir de ese momento en el artículo 21 del Reglamento, conforme se manifestó previamente, tuvo una importante modificación, y es que dentro de la depreciación de activos fijos, previsto en el numeral 6 del artículo referido, se incorpora en su literal f, lo siguiente:

> f) Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. **Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar.** En el caso de venta de bienes reavaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo; (El énfasis le pertenece a esta Corte)

Es decir, a través de la reforma del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se estableció que a partir del 1 de enero de 2002, el revalúo de activos que ya habían sido depreciados en su totalidad, no podían volver a ser depreciados. Es decir, dicha reforma no está prohibiendo la revalorización de los activos depreciables, pues la misma es una práctica económica y contable plenamente permitida, sino que dicha reforma establece

que para efectos de calcular los gastos deducibles dentro de un periodo fiscal, no se tomarán en cuenta las deducciones que provengan de activos revaluados. En función a lo expuesto, el problema de una supuesta retroactividad de la norma se presentó cuando la revalorización de los activos fijos se produjo durante la vigencia del artículo 17 del Reglamento, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2001, pero las consecuencias de dicha revalorización, es decir, la depreciación periódica de los activos, se dio cuando regía el artículo 21 del Reglamento reformado.

Ahora bien, bajo la intención de identificar si la norma en referencia fue aplicada o no en forma retroactiva, no basta con revisar la vigencia de una u otra norma en el tiempo, sino también repasar los hechos y circunstancias que produjeron previo a la participación de la administración tributaria a través de su facultad determinadora, lo cual naturalmente fue materia de análisis tanto en el proceso contencioso tributario como dentro del recurso de casación.

Según se desprende del expediente, la empresa SAN CARLOS S.A., el 05 de diciembre de 2001, resolvió a través de su junta general efectuar la revalorización de sus activos fijos bajo la intención de actualizar el valor de los mismos, y con ello disminuir la diferencia que existía entre el valor que constaba en los libros contables de su valor real o comercial. Dicha operación, no solo significó que los valores de los activos se actualicen dentro de la contabilidad de la empresa, sino que también, a partir de esa fecha se debía dar paso al proceso contable de depreciación de los activos en razón a sus nuevos valores. En consecuencia, está claro que la revalorización de activos fijos genera, no solo efectos financieros y contables para la empresa, sino también, efectos tributarios.

El artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario, aplicable en el año 2001 y vigente hasta la actualidad, señala en su parte pertinente lo siguiente:

> **Art. 10**.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.
>
> En particular se aplicarán las siguientes deducciones:
>
> **7.- <u>La depreciación</u>** y amortización, **<u>conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria</u>, <u>y la técnica contable</u>**, así como

las que se conceden por obsolescencia y otros casos, **en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento**; (...) (El énfasis le pertenece a esta Corte)

Por otro lado, el entonces vigente artículo 17 numeral 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reconocía de igual forma a la depreciación como un gasto deducible, bajo los siguientes términos:

Art. 17.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

6. **Depreciaciones de activos fijos**

a) **Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximo**:

(i) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcazas y similares 5% anual.
(ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.
(iii) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual. (...) (El énfasis le pertenece a esta Corte)

En resumen, los efectos contables de revalorizar los activos fijos de una empresa, implica, según las normas y técnicas contables, generar una nueva depreciación de dichos valores, depreciación que, según se desprende de las normas citadas y vigentes a la fecha en la que se aprobó e ingresó en libros el revalúo de los activos, era considerado como un gasto deducible del impuesto a la renta, independientemente de si dicha depreciación provenía de activos nuevos o revaluados. Y fue en base a este criterio que la empresa SAN CARLOS S.A. imputó al gasto deducible del impuesto la depreciación de dichos activos durante los ejercicios fiscales 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, en lo que concierne al análisis que efectuó la Administración Tributaria Central respecto de los gastos deducibles declarados por SAN CARLOS S.A. en su impuesto a la renta 2004, se evidenció por parte de la autoridad que dicha empresa había imputado al gasto deducible los valores porcentuales correspondientes a la depreciación de los activos fijos revaluados en el año 2001, por lo que, a consideración de la administración, dichos valores no calificaban como gasto deducible dado que para el año 2004 estaba vigente el artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento para la Aplicación de la Ley de

Régimen Tributario Interno, el cual prohibía en forma expresa trasladar al gasto deducible del impuesto a la renta aquellas depreciaciones que provengan de activos revaluados, tal como se analizó líneas atrás.

En razón de aquello, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2014, resolvió la devolución del monto reclamado más los intereses del caso, al haberse demostrado el pago indebido del tributo por parte de la empresa SAN CARLOS S.A. Según se desprende del considerando noveno de la sentencia referida, el Tribunal Distrital desarrolló su análisis en dos aspectos principales, el primero de ellos fue en relación a determinar si las normativa tributaria vigente a la fecha en que se produjo el revalúo permitía depreciar sobre el monto revaluado; y, en segundo lugar, si las normas contables vigentes a la época, posibilitaban dicha deducción sin que aquello afecte el ordenamiento legal tributario.

En este sentido, el Tribunal manifestó que en virtud al artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a partir del año 2002 establecía que los principios contables debían ser considerados no solo para registrar los movimientos económicos y determinar el estado de situación financiera, sino también para determinar los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo. En tal virtud, manifestó el Tribunal, en atención al artículo 10 numeral 7 de la norma ibidem, que la depreciación se ajusta a la técnica contable, misma que en aquel entonces establecía que se debe considerar para la depreciación el valor revaluado, conforme la norma ecuatoriana e internacional de contabilidad N.º 12 y 16, respectivamente. En tal sentido, el Tribunal determinó que no hay razón alguna para dejar de considerar como depreciables, para fines impositivos, los montos que fueron revaluados antes de la expedición de la norma reglamentaria publicada el 31 de diciembre de 2001.

Como consecuencia de aquello, el Tribunal consideró que, el argumento planteado por la Administración Tributaria Central, en el sentido que la reforma reglamentaria introducida el 31 de diciembre de 2001 impide depreciar montos revaluados aunque la revaluación haya sido realizada antes de la vigencia de la reforma reglamentaria, es una interpretación que debe ser rechazada, puesto que: "la aplicación de una norma en función de sus efectos (negar para el ejercicio 2004, como gastos deducibles, la depreciación sobre los montos revaluados antes de la reforma), **soslayando el origen de tales efectos (revaluación que fue**

fijada en fecha anterior a la promulgación y vigencia de la reforma reglamentaria, y cuya depreciación fue con efectos tributarios comenzó a generarse antes de que se publique la reforma reglamentaria), **constituye una aplicación retroactiva de la norma tributaria**, prohibida por la Constitución de 1998 y la actual, así como por el artículo 5 del Código Tributario." (El énfasis le pertenece a esta Corte)

En conclusión, a consideración del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, el que la Administración Tributaria haya desconocido como gasto deducible en el ejercicio 2004 la depreciación de activos revaluados en el año 2001, basándose en una restricción que entró en vigencia a partir del mes de enero de 2002, significó la aplicación retroactiva de una norma tributaria que incidió directamente en el cálculo del impuesto a la renta.

Finalmente, en virtud del recurso de casación interpuesto por el director regional del literal sur del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia de 20 de junio de 2014 dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2015, casó parcialmente la sentencia recurrida y declaró la validez de la Resolución N.º 109012010RREC011786 suscrita por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas.

Conforme se desprende del acápite 2.3. de la sentencia impugnada, la Sala desarrolló su análisis en base a dos argumentos específicos señalados por el recurrente, la errónea interpretación del artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2004; y, la falta de aplicación del artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Ahora bien, el análisis de la Corte Nacional de Justicia que, a decir del accionante, habría inobservado el principio constitucional de irretroactividad de la ley, se da dentro de la supuesta falta de aplicación del artículo 21 numeral 6 literal f del Reglamento, por lo que esta Corte, entrará a analizar los fundamentos desarrollados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para haber confirmado la falta de aplicación de dicha norma reglamentaria por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2.

La Sala, dentro del acápite A.2 de la sentencia en análisis, señala en forma expresa lo siguiente:

> Respecto a la falta de aplicación del Art. 21, numeral 6, literal f) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala Especializada menciona que la mentada disposición fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 31 de diciembre de 2004, por lo tanto la no deducibilidad de activos revaluados, es aplicable necesariamente a partir del ejercicio impositivo 2002, sin embargo hay que considerar que el ejercicio fiscal por el que se pagó la suma reclamada por el accionante, corresponde al ejercicio fiscal 2004, debiendo necesariamente aplicarse las disposiciones vigentes al periodo por el que se determina.

Según se desprende del argumento citado, los jueces casacionistas, divergen del Tribunal Distrital en el sentido que para el año 2004 necesariamente debía aplicarse la norma vigente en aquel período fiscal, indistintamente a que la circunstancia que había generado el gasto deducible (depreciación de activos revaluados) se produjo en el año 2001 y bajo una normativa distinta. Por otro lado, la Corte Nacional concluye su argumentación refiriéndose a la naturaleza de los activos revaluados y la aparente incoherencia de que los mismos sean considerados un gasto deducible a través de su depreciación, manifestando en lo principal:

> La revalorización corresponde a una operación estrictamente contable, de características: matemática y financiera, cuyo efecto es el incremento o actualización del valor de un activo que ya fue depreciado o que venía siendo objeto de depreciación, al realizar un nuevo avalúo del mismo (...) estos bienes no pierden su naturaleza de activos fijos para fines contables, pero para efectos tributarios, no puede ser reconocida su deducibilidad al no haber sido destinados para la generación de rentas.

Siendo estos los hechos fácticos y jurídicos que se han generado a lo largo del conflicto tributario, los cuales han sido materia de análisis dentro del presente fallo bajo el objetivo de dilucidar la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica a través del principio de irretroactividad de la ley, esta Corte considera indispensable, previo a emitir cualquier criterio de orden jurídico, entender con claridad los conceptos económicos, financieros o contables que intervienen en el presente caso, y específicamente la "depreciación de activos revaluados", pues conforme lo establece el artículo 13 del Código Orgánico Tributario las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en derecho y su significación económica, y en el caso puntual de la depreciación, a la técnica

contable según lo señala el artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este sentido, la depreciación, según lo define la norma internacional de contabilidad NIC N.º 16, es la "distribución sistémica del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil", es decir el período durante el cual la empresa espera hacer uso del activo depreciable. Asimismo, según lo define el Diccionario Básico Tributario Contable, la depreciación corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de este. En consecuencia, se le debe incorporar el gasto correspondiente el desgaste que ese activo ha sufrido para poder generar un determinado ingreso.

Por otro lado, en lo que concierne al cómputo periódico de la depreciación, el mismo debe ser coherente con el criterio utilizado para el bien depreciado, es decir, si este se incorpora al costo, la depreciación se calcula sobre el costo original de adquisición, mientras que si existieron revaluaciones debe computarse sobre los valores revaluados, circunstancia que aconteció con SAN CARLOS S.A. Este cálculo deberá realizarse cada vez que se incorpore un bien o mejora con el fin de establecer el nuevo importe a depreciar. En tal sentido, según el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable, para lo cual se han fijado porcentajes anuales de depreciación dependiendo del tipo de activo, hasta que completen el 100%, en cuyo caso el activo dejará de tener un valor en los libros contables de la empresa, y en consecuencia, dejará de ser depreciado anualmente.

Ahora bien, retomando el análisis del caso *sub judice*, esta Corte debe precisar que el argumento de los jueces casacionistas en el sentido que la depreciación de un activo revaluado no debería ser considerado como un gasto deducible debido a que no estaría generando ingreso alguno, es, un argumento que estaría en realidad justificando la reforma reglamentaria del 31 de diciembre de 2001, más no aclara ni contradice el hecho que para el año en que se llevó a cabo el revalúo de activos, dicha operación financiera y contable sí era considerada como un gasto deducible. En segundo lugar, la argumentación de la Corte Nacional en el sentido que los activos revaluados no generan un ingreso para la empresa, no está

sustentada en los conceptos económicos ni en las normas contables, toda vez que la depreciación de los activos se genera en base a su costo de adquisición o a su costo revaluado, conforme se manifestó en líneas anteriores.

Asimismo, está claro que la depreciación, siendo un mecanismo mediante el cual se reconoce el desgaste que sufre un bien por el uso que se haga de él, tiene, como todo proceso, un primer momento en que este es incorporado por la empresa a través de un proceso técnico, y como tal, ingresado a los libros contables como un costo, así como un segundo momento en que la depreciación se va consumando a través de varios ejercicios fiscales, dependiendo de la naturaleza del activo, con la idea que el desgaste que va teniendo el activo sea un gasto que al final permite generar un determinado ingreso. Esto último, bajo la lógica que la empresa pueda ir restando y finalmente eliminando en libros el valor de costo que fue reflejado sobre el activo depreciable.

En este sentido, resulta evidente que este proceso de depreciación de un activo fijo debe regirse bajo un solo lineamiento, es decir bajo una misma norma jurídica, ya sea para regular el proceso en sí, así como para identificar los efectos que dicho proceso de depreciación pueda ir generando, siendo los efectos tributarios uno de ellos. Pues conforme lo argumentó el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, dentro de la acción directa por pago indebido, estamos frente a un hecho sucesivo cuyos efectos se generan a lo largo del tiempo, por lo que el mismo no puede verse alterado por normas posteriores, hasta que concluya. En consecuencia, para el caso puntual de la depreciación de activos fijos, cualquier norma que modifique situaciones jurídicas basadas en los lineamientos establecidos en normas jurídicas previas, representa un quebrantamiento al principio constitucional y tributario de irretroactividad de la norma y con ello una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Conforme se desprende de los argumentos expuestos por los jueces casacionistas y que han sido citados dentro del presente fallo, resultaría entendible considerar a simple vista que los hechos y actos que dieron paso a la determinación del impuesto a la renta 2004 se rijan bajo la normativa vigente en aquel período fiscal, sin embargo, dicha regla respaldada bajo el principio de vigencia de la ley, no siempre puede ser aplicada en forma generalizada, es decir sobre todos los elementos que componen la determinación de un tributo, como es precisamente el caso en análisis, pues conforme se ha manifestado en líneas anteriores el

proceso de depreciación debe regirse bajo las mismas reglas y efectos jurídicos, desde su inicio hasta su culminación, de tal forma que se le permita al contribuyente conocer los efectos de sus actos económicos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para el caso puntual de la empresa SAN CARLOS S.A. se conocía que la medida de revalúo de activos seguiría un proceso periódico de depreciación que para la fecha en que la junta de socios decidió implementarla, era considerada como un gasto deducible para efectos de calcular el impuesto a la renta, circunstancia que debía respetarse y mantenerse hasta su culminación, pues de lo contrario se estaría atentando contra la seguridad jurídica del contribuyente.

Consecuentemente, al momento en que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió en sentencia de mérito aplicar el artículo 21, numeral 6 literal f) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y con ello convalidar el acto de determinación tributaria, está inobservando el principio constitucional de irretroactividad de las normas tributarias previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República, y en consecuencia, vulnerando el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la norma ibidem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 348-2014.

3.2. En consecuencia, se retrotraen los efectos del proceso hasta la emisión de la sentencia de 15 de septiembre de 2015, por lo que se dispone que un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley de la materia y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de diciembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mzb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1632-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1632-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 384-17-SEP-CC de 13 de diciembre del 2017,** a los señores: Gerente General de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., en la casilla constitucional **623,** así como también en la casilla judicial **3736,** y a través de los correos electrónicos: morellana@fides.ec; acordero@fides.ec; mvelez@fides.ec; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052,** así como también en las casillas judiciales **568, 2424,** y a través de los correos electrónicos: ajeg87@hotmail.com; juridico_rls@sri.gob.ec; ajestrada@sri.gob.ec; vazambrano@sri.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **7659-CCE-SG-NOT-2017,** y a través de los correos electrónicos: maritza.perez@cortenacional.gob.ec; jose.teran@cortenacional.gob.ec; ana.crespo@cortenacional.gob.ec. **Además, a los veintiséis días del mes de diciembre se notificó a los señores:** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante oficio Nro. **7658-CCE-SG-NOT-2017;** y, a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **7659-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09502-2010-0099; y 17751-2014-0348;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 694

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.	623	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1632-15-EP	SENTENCIA Nro. 384-17-SEP-CC DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2.017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MUÑOZ VELÁSQUEZ GERARDO ANTONIO, REPRESENTANTE DE "ACEREX" Y JIMÉNEZ MOLINA GLORIA MARÍA REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN RUMIÑAHUI 9 DE ENERO; GUILLERMO ROVAYO CUEVA, REPRESENTANTE DEL SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS Y MIGRANTES (SJRM) Y LUIS ÁNGEL SAAVEDRA SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE "INREDH"	111	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0006-09-IN	SENTENCIA Nro. 035-17-SIN-CC DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2.017
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 22 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 22 DIC. 2017
Hora: 16h00
Total Boletas: 8 Boletas

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 795

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.	**3736**	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO32 DE RENTAS INTERNAS	**568; 2424**	**1632-15-EP**	SENTENCIA Nro. 384-17-SEP-CC DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2.017

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 22 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

16435
22 12 2017

NOTIFICADOR7

De: NOTIFICADOR7 <notificador7@cce.gob.ec>
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2017 16:20
Para: 'morellana@fides.ec'; 'acordero@fides.ec'; 'mvelez@fides.ec'; 'ajeg87@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec'; 'ajestrada@sri.gob.ec'; 'vazambrano@sri.gob.ec'; 'maritza.perez@cortenacional.gob.ec'; 'jose.teran@cortenacional.gob.ec'; 'ana.crespo@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 384-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1632-15-EP
Datos adjuntos: 1632-15-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 26 de Diciembre del 2017
Oficio Nro. 7659-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 384-17-SEP-CC de 13 de diciembre del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1632-15-EP,** presentada por la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17751-2014-0348,** constante de 01 cuerpo con 060 fojas útiles de su instancia. Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **09502-2010-0099,** constante de 21 cuerpos con 2.049 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
Fecha: 26-12-2017

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 26 de Diciembre del 2017
Oficio Nro. 7658-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 384-17-SEP-CC de 13 de diciembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1632-15-EP**, presentada por la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A, en contra del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Además a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, me permito informar que los cuerpos referentes al juicio Nro. **09502-2010-0099,** constante de 21 cuerpos con 2.049 fojas útiles fueron remitidos a la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 7659-CCE-SG-NOT-2017.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

32007b3e-dbdc-40a0-b2cd-abe0301bcac8

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): ANDRADE ALVAREZ FERNANDO XAVIER

No. Proceso: 09502-2010-0099

Recibido el día de hoy, martes veintiseis de diciembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL - JAIME POZO CHAMORRO - SECRETARIO GENERAL - CON OFICIO 7658-CCE-SG-NOT-2017 - , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) anexa 15 fojas certificadas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES
RESPONSABLE DE SORTEOS